

Revista

de

Ciencias Económicas

PUBLICACION DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS
CENTRO DE ESTUDIANTES Y COLEGIO
DE GRADUADOS

La Dirección no se responsabiliza de las afirmaciones, los juicios y las doctrinas que aparezcan en esta Revista, en trabajos suscritos por sus redactores o colaboradores.

DIRECTORES

Dr. Wenceslao Urdapilleta
Por la Facultad

Francisco A. Duranti
Por el Centro de Estudiantes

Carlos E. Daverio
Por el Centro de Estudiantes

REDACTORES

Dr. Alberto Diez Mieres
Sr. Luis Moreno
Por la Facultad

José Botti
Por el Centro de Estudiantes

Oscar D. Hofmann
Por el Centro de Estudiantes

Año XVII

Agosto, 1929

Serie II, N° 97

DIRECCION Y ADMINISTRACION
CALLE CHARCAS 1835
BUENOS AIRES

Información Social

ARGENTINA

Movimiento de la población obrera ocupada de agosto 1928 a febrero 1929 (1)

Según resulta de la Encuesta practicada recientemente en los establecimientos industriales, radicados en la Capital, la población ocupada ha sufrido una merma. La relación de los que perdieron su trabajo en el semestre mencionado, es del 1,8 por ciento, lo que implica decir que ha disminuído en 8.633 operarios. De tal manera que, restando la cantidad de 8.633 a la población calculada para agosto (479.630), ésta ha quedado reducida a 470.997. La descomposición de esta cifra, según sexo y edad, es la siguiente:

Hombres.	369.874
Mujeres.	80.117
Menores.	21.006

Se infiere de lo expuesto que los hombres trabajaron en relación del 78.53 % sobre el total; las mujeres representaron el 17.01 %, y los menores de 18 años de edad figuraron con el 4.46 %.

El movimiento de los obreros ocupados, relacionado con el semestre anterior, lo establecen las cifras que a continuación se indican:

	Agosto 1928	Febrero 1929		Diferencia —
Hombres.	377.948	369.874	—	8.074
Mujeres.	79.619	80.117	+	498
Menores.	22.063	21.006	—	1.057
<i>Total.</i>	479.630	470.997	—	8.633

De la comparación de ambas cifras resulta que los hombres quedaron sin trabajo en el 2.1 por ciento, sobre los del semestre anterior; los menores de 18 años siguen también siendo desalojados, y lo fueron en el 5 por ciento. En cambio, se ha operado una reacción

(1) Del Boletín del Departamento Nacional del Trabajo (julio de 1929).

en cuanto a las mujeres, pues obtuvieron un pequeño aumento de 0.6 por ciento.

Como se ve por el cuadro numérico que sigue, la industria en la cual se ha producido la pérdida de la ocupación mencionada, es en su inmensa mayoría, la de "construcciones de obras, construcciones navales y anexos"; las demás agrupaciones industriales, cuando no han aumentado el personal, lo han mantenido sin variación. Esto hace presumir que se está en presencia de un hecho transitorio y que, posiblemente, en lo que lleva de realizada la Encuesta, esa situación ya se habrá normalizado.

He aquí el cuadro de referencia:

INDUSTRIAS	Agosto 1928	Febrero 1929	Diferencia	
<i>Industrias manufactureras—</i>				
Alimenticia.	6.333	6.600	+	267
Bebidas.	1.696	2.030	+	334
Tabacalera.	8.257	8.265	+	8
Química y Medicamentos. .	2.446	2.507	+	61
Textil.	11.280	11.333	+	53
Del vestido.	13.890	13.980	+	90
Madera.	3.060	2.988	—	72
Metalúrgica.	6.161	6.352	+	191
Electro-técnica.	239	234	—	5
Luz y fuerza motriz. . . .	8.271	8.543	+	272
Construcción y edificación.	12.120	8.079	—	4.041
Vidrio, yeso, tierra, etc. . .	1.265	1.441	+	176
Papel y Cartón.	498	496	—	2
Poligráfica.	4.937	5.062	+	125
Del cuero.	1.862	2.001	+	139
Varias.	476	505	+	29
<i>Servicios—</i>				
Transp. y comunicaciones .	45.054	44.961	—	93
Comercio y finanzas. . . .	2.373	2.480	+	107
<i>Total general.</i>	<i>130.218</i>	<i>127.857</i>	<i>—</i>	<i>2.361</i>

*
**

Proyecto de ley sobre
jornada de trabajo en el
servicio doméstico

El diputado nacional doctor Carlos J. Rodríguez ha presentado a la Cámara de que forma parte, en la reunión del día 9 del corriente, el siguiente proyecto de

ley que, con sus fundamentos, transcribimos:

Artículo 1º—Se comprenderá en la denominación de personas de servicio doméstico, a las que prestan servicios a otra u otras personas, para su atención y cuidado, o de las cosas que usa, en las necesidades propias de la vida del hogar, y por los cuales recibe una remuneración en dinero o en especies o en ambas cosas a la vez.

Art. 2º — La jornada máxima en esta clase de trabajo se fija en sesenta y cinco horas semanales, que sólo podrán excederse en casos imprevistos o urgentes, bajo condición de pagar una remuneración extraordinaria igual a una vez y media el salario proporcional por hora de trabajo y el doble del salario en días de fiesta. La jornada máxima de los menores de 18 años será de cincuenta y cuatro horas semanales entre las 7 y las 20 horas, con la misma excepción y condición anterior.

Art. 3º — Todas las personas de servicio doméstico, salvo casos urgentes, tendrán derecho como *mínimum*:

- a) A un descanso diario de once horas, para dormir, comer y cuidado e instrucción personal, y si fueran menores de 18 años, a trece horas para los mismos objetos;
- b) A un descanso semanal de 12 horas que podrá ser dividido en dos fracciones convencionales.

Art. 4º — Cuando vivan en casa del empleador o estén obligados a su manutención y alojamiento, tendrán derecho, además:

- a) A una alimentación sana y suficiente;
- b) A alojamiento higiénico según la condición social del empleador;
- c) A ser atendido familiarmente en sus enfermedades, y hospitalizado en su caso y al salario cuando no dure más de una semana.

Art. 5º — Las condiciones del trabajo doméstico se harán constar en una libreta que deberá tener todo trabajador doméstico con ese sólo objeto, y en un pliego por separado que quedará en poder del empleador. En caso de que alguno de los contratantes no diere esa constancia en plazo de diez días de iniciado el trabajo, el otro podrá denunciar el caso a las autoridades de aplicación, quienes impondrán una multa no menor de veinte pesos por cada infracción.

Art. 6º — Los trabajadores domésticos tendrán derecho, después de un año de servicios, a una semana anual de vacaciones, y después de tres a una quincena, con goce de salario en ambos casos.

Art. 7º — Las infracciones a los artículos 3º y 4º darán derecho a una indemnización que no excederá de tres días de salario o sueldo en cada caso, y a rescindir el contrato.

Las multas por infracción al artículo 5º se destinarán al fondo de educación común.

Art. 8º — Las infracciones a la presente ley y las cuestiones que se susciten por interpretación de los contratos de trabajo doméstico, se tramitarán ante los jueces que correspondan según la cuantía, en juicio sumario, verbal y actuado y se resolverán sin apelación cuando la condena no exceda de cien pesos moneda nacional.

Art. 9º — Tendrán personería para formular reclamos y demandas ante los tribunales y autoridades del trabajo, los contratantes, las asociaciones gremiales a que pertenezcan y los inspectores del trabajo.

Art. 10. — Comuníquese, etc.

FUNDAMENTOS

Cuando se discutió la jornada legal de ocho horas para los trabajadores de la industria y el comercio, sostuve un despacho en disidencia, que pedía la inclusión del servicio doméstico en la misma ley con un horario diferencial.

Sostuve en aquella oportunidad que los trabajadores del servicio doméstico, como todos los demás, debían estar comprendidos en la ley de la reglamentación de la jornada legal de trabajo, porque para todos regían los mismos principios de carácter fisiológico, económico y social que la imponen como una conquista de la civilización moderna.

¿Quién se atrevería a sostener públicamente que la ley no puede establecer ninguna limitación diaria a la jornada de trabajo de las personas que se ocupan en el servicio doméstico? ¿Quién se atrevería a sostener esa tesis, cuando esos trabajadores son en casi la totalidad los más indefensos y débiles en nuestra organización económica actual: mujeres y menores de edad. Y, por el contrario, ¡cuán simpática y humanitaria y justa es la defensa de estos trabajadores, que viven a nuestro lado y tan estrechamente vinculados a todos nuestros afectos, que parece que comparten nuestra salud, nuestra felicidad y bienestar, nuestros dolores y desventuras?

Los elementales principios fisiológicos nos prohíben abusar de su trabajo, sin asegurarle un sueño reparador, un descanso para sus comidas y un tiempo libre para cuidar de su persona y de su ilustración, porque el ser humano no es una máquina ni un esclavo y el hombre no vive sólo de pan, como dijo el divino Jesús. La fisiología, pues, imperativa y naturalmente pone límite diario a la jornada, en nombre de la salud y la vida. Y con ella la moral en nombre del fin trascendental del hombre.

También los postulados de la moderna ciencia económica ponen límite diario a la jornada, en nombre del derecho al producto íntegro del trabajo. Bien sabido es y notorio que la actual organización económica liberal e individualista, al dar juego libre a los factores poderosos de la producción y la repartición de la riqueza colectiva — capital y tierra — actúan como fuerzas monopolísticas que se apoderan de la mejor porción en el reparto del precio de los productos, porque siendo convencional, por razón de esa libertad, ellos se presentan los más fuertes, como contratantes, en frente de las débiles y hambrientas multitudes del trabajo. Y así los salarios son los más bajos por las jornadas más largas. Y esto sucede con mayor razón tratándose de los trabajadores del servicio doméstico, que son mujeres y menores de edad, por lo general. Así lo comprueba la siguiente estadística de nuestro censo de 1914: de 218.000 personas de servicio doméstico, 182.000 eran mujeres. De aquí la necesidad de limitar la jornada para proporcionarla al salario normal, que pronto será el salario vital por ley nacional. No es que no pueda física o fisiológicamente trabajar más este ser humano; ya sabemos que su resistencia en maravillosa, como lo ha probado la gran guerra, sino que por un salario mínimo dado, y realmente justo, no debe exigírsele una jornada mayor. Y si en ciertos casos se quiere una jornada

suplementaria y no hay imposibilidad fisiológica, ella deber ser autorizada a condición de que se remunere mejor, porque así se cumple el propósito de la ley: aumentar los actuales salarios, que no permiten satisfacer las elementales necesidades de nuestra vida civilizada.

Y por fin, los motivos de orden social que coinciden con los anteriores para hacer imperiosa la limitación prudente de la jornada de trabajo. El perfeccionamiento intelectual y moral de la especie reclama por igual condiciones de tiempo libre indispensable para esas exigencias de la cultura y civilización modernas. Y en especial una democracia, donde los ciudadanos todos son llamados, por una selección de sus aptitudes, a participar de las funciones públicas y privadas que orientan su progreso, debe ante todo y siempre asegurar condiciones físicas y económicas al trabajo, natural medio de sustento de las energías humanas para que cumpla el hombre sus finalidades superiores.

Notoria es la mísera condición en general, jurídica y económica, en que se halla este gremio en toda la República. Tal vez es el fruto de una tardía evolución de conceptos, que arrancando de los anacrónicos de esclavitud y servidumbre — que poco arraigo tuvieron entre nosotros — todavía no se llega a realizar los principios de dignidad humana en el trato y condición debidos a este gremio.

Notoria es, en efecto, la condición mísera y triste de tantos menores y de tantas mujeres, que por desgracia económica se ven obligadas a prestar estos servicios domésticos. No necesito detenerme a pintar los cuadros sombríos y aun de horrores que evidencian la vida diaria de estos seres débiles económica e intelectualmente, que inspiran compasión y que impulsan a su defensa. Todos conocen esos cuadros: existen en casi todos los hogares de la Nación; y sólo allí todavía puede observarse, en hábitos supervivientes, cuál habrá sido la existencia apenas humana y dura de la vieja servidumbre.

Reclamos imperativos de nuestra conciencia colectiva, a esta altura del progreso nacional, imponen la sanción de una ley que venga en auxilio de los más débiles e indefensos de nuestros trabajadores, mujeres y niños del servicio doméstico; y de los que en más estrecho contacto viven nuestra vida, ayudándonos a criar y a educar a nuestros hijos, para así redimirlos con toda justicia, de la mísera situación jurídica, económica y moral en que se halla la mayoría del gremio, realizando al mismo tiempo una obra de humanidad y una obra de bienestar y progreso para la Nación.

Carlos J. RODRIGUEZ.

*
* *

Proyecto de ley creando la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la Marina Mercante Nacional

En la sesión del 24 del mes ppdo., el diputado señor Pedro Bidegain ha presentado al cuerpo de que forma parte el proyecto de ley que transcribimos a continuación:

Artículo 1° — Créase la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la Marina Mercante Nacional, con sujeción a las disposiciones de la presente ley.

Art. 2º—Quedan comprendidos en los beneficios de esta ley todos los empleados y obreros de ambos sexos de las empresas o compañías de navegación inscriptos en la matrícula de la Marina Mercante Nacional, de los astilleros, varaderos y talleres navales, cualquiera fuese la jurisdicción en que funcionen, los de empresas portuarias y pesqueras, los de administraciones, agencias o talleres de compañías o empresas de navegación extranjeras radicadas o representadas en la República, los prácticos de los ríos, los empleados de instituciones encargadas de reclamar, contratar o distribuir el personal de los buques y los empleados u obreros argentinos o radicados en el país, ocupados en la carga y descarga de todos los buques nacionales o extranjeros que efectúen esas operaciones en cualquier puerto de la República.

Art. 3º — Los beneficios mínimos que la Caja acordará según las condiciones que establezca la ley orgánica, son los que sigue:

- a) Jubilación ordinaria;
- b) Jubilación extraordinaria para el empleado u obrero que se incapacite para el trabajo;
- c) Jubilación extraordinaria para el empleado u obrero que se incapacite para el trabajo por actos de servicio;
- d) Retiro voluntario a todo empleado u obrero con quince años de servicios;
- e) Pensión por fallecimiento del empleado u obrero, a la familia del mismo.

Art. 4º — La antigüedad del personal comprendido en la presente ley será reconocida desde la fecha de su ingreso al servicio de cualquiera de los empleadores a que la misma se refiere.

Art. 5º — La fracción en el término total que exceda a seis meses será computada por un año entero.

Art. 6º — En el cómputo de años de servicios, se tomarán en cuenta los servicios prestados, aunque no sean continuados.

Art. 7º — El capital de la Caja será formado del siguiente modo:

- a) Con el descuento mensual obligatorio del 5 por ciento en el sueldo o salario de cada empleado u obrero, desde la promulgación de la presente ley. Dicho descuento se hará hasta la cantidad de \$ 800 moneda nacional en los sueldos mayores de esa suma.
- b) Con el primer mes de sueldo o salario que se le asigne al empleado u obrero al ser tomado por los empleadores a que se refiere esta ley, después de la sanción de la misma, que será abonado en diez cuotas mensuales;
- c) Con el aporte a la Caja del importe de un mes de sueldo o salario de que goce cada empleado u obrero al sancionarse esta ley, en veinticuatro cuotas mensuales, calculando hasta el máximo de \$ 800 moneda nacional, fijado como límite de la jubilación ordinaria;
- d) Con la diferencia del primer mes de sueldo, cuando el empleado u obrero pase a ocupar un cargo o puesto de mayor categoría o perciban aumento de sueldo o salario;

- e) Con el producido del impuesto adicional del 5 por ciento que por esta ley se crea, sobre el importe de los pasajes de las personas que se dirijan al exterior;
- f) Con el producido de los remates y ventas anuales de mercaderías extraviadas halladas en las playas, o sobrantes de a bordo, o no retiradas de las aduanas, y las diferencias de los servicios pagados de más por el público y no reclamados en el término de un año, quedando prescriptos los derechos de los dueños al cabo de ese plazo;
- g) Con el producido de las multas que se perciban de acuerdo con la presente ley;
- h) Con el producido de las multas a que se hagan acreedores los buques nacionales y extranjeros, las empresas de pesca y las compañías de navegación cualquiera fuese su nacionalidad, los armadores profesionales y demás empleadores comprendidos por esta ley;
- i) Con el producido de las multas que se impongan por infracciones a las ordenanzas de aduana, marítimas y fluviales;
- j) Con el producido de las entradas a bordo por acompañantes o visitas de pasajeros, cuyo precio será fijado por el directorio de la Caja;
- k) Con los ingresos que resulten de la falta de herederos en condiciones de reclamar devolución de aportes o pensiones;
- l) Con los aportes de los empleadores y de los empleados y obreros que se fijen para satisfacer el déficit a que se refiere el artículo 19 y cuyo monto determinará la ley orgánica;
- m) Con el remanente que resultare de los aportes de los empleados y obreros de la Marina Mercante en la liquidación de las Cajas de la ley número 11.289;
- n) Con los demás aportes extraordinarios que recibiese el directorio de la Caja.

Art. 8º— Los sueldos o salarios menores de \$ 160 moneda nacional sólo sufrirán un descuento del 2 por ciento y aportarán el 50 por ciento de su monto en los casos previstos por los incisos c) y b) del artículo anterior, descontándoseles sus importes en plazos iguales a los estipulados por los mismos incisos.

Art. 9º— A los efectos de esta ley, quedan incluídas en el concepto de sueldo o salario las prestaciones suplementarias de habitación o alimentación, acordadas al empleado u obrero. El directorio de la Caja fijará su monto y establecerá la manera de hacer los aportes correspondientes. El alojamiento del personal a bordo no se entenderá como uso de habitación.

Determinará también el directorio de la Caja el monto del sueldo de los prácticos de los ríos al sólo efecto de los aportes correspondientes.

Art. 10.— Con los fondos y rentas que se obtengan por esta ley, se atenderá el pago de los beneficios que se otorguen por la Caja y los gastos que origine la administración de la misma.

Art. 11.—Hasta el 50 por ciento del fondo de la Caja se colocará en títulos de rentas nacionales, u otros que tengan la garantía subsidiaria de la Nación; y el otro 50 por ciento en préstamos hipotecarios a los empleados y obreros comprendidos en los beneficios de esta ley, sea individualmente o asociados en cooperativas, con destino exclusivo a la adquisición o construcción de sus viviendas y de acuerdo con el reglamento que deberá dictar el directorio aprobado por el Poder Ejecutivo. Mientras hubiese fondos disponibles por falta de solicitudes de préstamos hipotecarios, podrán invertirse provisoriamente en los títulos de renta a que se ha hecho referencia.

Art. 12.—Los empleadores deberán recaudar mensualmente las sumas a que se refieren los incisos *a)* al *c)* del artículo 7º, depositándolos conjuntamente con la contribución a que se refiere el inciso *d)* del mismo artículo, en el Banco de la Nación Argentina a la orden de la Caja, del 1º al 5 de cada mes, bajo pena de 200 pesos diarios de multa, después de la intimación del directorio de la Caja.

Igual obligación tendrá el Ministerio de Hacienda por lo que respecta a la recaudación de las sumas a que se refieren los incisos *e)* a *j)* del mismo artículo 7º.

Art. 13.—Los empleadores estarán obligados a suministrar a la Caja las informaciones que solicitare del personal y consultar las comprobaciones que juzgare convenientes, bajo pena de multa de pesos 500 a 2.000 en cada caso.

Art. 14.—La administración de la Caja instituída por esta ley estará a cargo de un directorio formado por un presidente designado por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, tres representantes titulares de los empleadores y tres del personal, y otros tantos suplentes de uno y otros.

Para la elección de sus representantes, cada una de las empresas dispondrá de un número de votos proporcional al total de sueldos y salarios abonado en el año inmediato anterior.

Los representantes del personal serán designados por votación secreta en una asamblea de delegados que se reunirá en la Capital Federal, los cuales serán elegidos a simple pluralidad y votación secreta, en comicios distribuídos en los distritos electorales que establezca la reglamentación. El número de delegados a elegir en cada distrito será proporcional al de afiliados de la Caja del mismo y cada delegado tendrá en la asamblea un número de votos igual al de sus representados.

Queda prohibida toda intervención de los empleadores o agentes de los mismos en los trámites electorales.

El Poder Ejecutivo nacional reglamentará los trámites electorales y del escrutinio, de acuerdo con estas bases, y presidirá la primera elección, por intermedio del Departamento Nacional del Trabajo y la Inspección General de Justicia, estando la dirección de las siguientes a cargo de la Caja, con la intervención de la Inspección General de Justicia.

Art. 15.—Los representantes llamados a formar parte del di-

rectorio de la Caja deberán pertenecer a distintos empleadores, al igual que los de los empleados u obreros.

Art. 16.—El mandato de los representantes durará tres años.

El presidente de la Caja será designado por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado, y durará tres años en sus funciones.

Art. 17.—El directorio gozará de la remuneración que fijará el presupuesto de la Caja.

El presidente es el representante legal de aquélla, con voz y voto en las deliberaciones del directorio. Los empleados de la Caja estarán bajo sus inmediatas órdenes, pero su nombramiento y remoción corresponderá al directorio.

Art. 18.—El directorio de la Caja dictará su reglamento interno y fijará anualmente el presupuesto de gastos con la aprobación del Poder Ejecutivo Nacional.

Practicará un balance general anual, que será publicado, y un balance trimestral de comprobación de números y saldos que será distribuido a los empleadores para que sea colocado en lugar visible al personal.

Todos los gastos de esta Caja serán fiscalizados por la Contaduría General de la Nación.

Art. 19.—El directorio designará una comisión técnica, la que en el plazo máximo de un año levantará el censo de empleados y obreros y dentro de un año de efectuado el censo hará una valuación actuarial del plan de prestaciones que puedan acordarse a los afiliados, sobre la base de los recursos que esta ley crea. Determinará también la forma en que deberá cubrir el déficit motivado por el reconocimiento de la antigüedad del personal a que se refiere el artículo 7°.

El directorio, de acuerdo con estas bases propondrá los beneficios del artículo 2° en una reglamentación especial, dando cuenta al Honorable Congreso, que servirá de base para dictar la ley orgánica de la Caja.

Art. 20.— Los gastos de administración de la Caja y por traslación de electores, serán costeados con los fondos creados por esta ley, no pudiendo exceder en total del 3 por ciento de lo percibido por el artículo 7°.

Art. 21.—El directorio tendrá personería para promover ante el Poder Ejecutivo nacional o tribunales de justicia las acciones derivadas de esta ley.

Art. 22.—La Caja computará los servicios prestados en otras actividades sujetas al régimen de retiro por otras leyes nacionales.

Las demás Cajas computarán los servicios marítimos y en las jubilaciones y pensiones acordadas con servicios mixtos, cada Caja contribuirá con la parte proporcional que corresponda.

El cómputo se hará sin bonificación de tiempo.

A los efectos de este artículo, la última Caja decretará la jubilación o pensión de acuerdo con su ley, y las demás Cajas reintegrarán dicha parte proporcional.

Art. 23.—Las jubilaciones y pensiones son inembargables. Será

nula toda venta, cesión o constitución de derechos que recaigan sobre ellas e impidan su libre disposición por el titular de la misma.

Art. 24.— En el caso de disconformidad del interesado, la resolución del directorio será apelable por el mismo, dentro de noventa días de serle aquélla notificada en forma auténtica, para ante la Cámara Federal de la Capital, la que oyendo al apelante y al representante que designe le Caja, resolverá sin ulterior recurso a base de las constancias del expediente administrativo u otros que de oficio solicitare para mejor proveer.

Art. 25.— Todo caso no previsto en la presente ley, será resuelto por el directorio de la Caja por mayoría de votos.

Art. 26.— Queda reconocido el personal de la Caja en los beneficios que acuerda la presente ley.

Art. 27.— El personal de los empleadores comprendidos en esta ley que hubiera dejado de formar parte de ella a partir del 1º de enero de 1929 hasta que se dicte la ley orgánica, por causas que no fueran de mala conducta comprobada, puede acogerse a los beneficios de la misma. Igual beneficio se reconoce a los herederos con derecho a percibir pensión.

Art. 28.— Derógase toda disposición de otras leyes que se opongan a la presente.

Art. 29.— Comuníquese, etc.

FUNDAMENTOS

Muchos son los años transcurridos desde que los trabajadores marítimos, empeñosamente, vienen tratando de obtener la sanción de una ley de jubilaciones, pensiones y retiros. Sus aspiraciones fueron desoídas durante largo tiempo, no obstante haber sido presentadas en esta Cámara iniciativas tendientes a satisfacer ese sentido anhelo del personal de nuestra marina mercante nacional.

Cuando ¡por fin! la malograda ley 11.289 concretó en nuestra legislación positiva el derecho al descanso de este importante gremio, en cuanto creaba en primer término la Caja de previsión social de empleados y obreros marítimos, tuvieron que bregar — sin éxito por desgracia — por su mantenimiento, con el mismo afán, con el mismo entusiasmo de la primera hora.

“Creemos — decían los propios interesados cuando se debatía la suspensión de esta ley — que nuestra marina mercante, fomento de nuestra gloriosa armada nacional, ha propendido con igual eficacia y en peores condiciones de vida al engrandecimiento de nuestra patria, con el intercambio de la importación y exportación, tanto en las tropicales regiones del Chaco y Formosa, como en las desoladas Patagonia y Tierra del Fuego, donde con cruento sacrificio se llegaba cuando la civilización del riel aun no tenía miras de llegar.

“Los cruceros realizados por los prácticos del río de la Plata en las cercanías del cabo Polonio, en cuyos mares perdieron la vida alrededor de sesenta de ellos, como la pérdida de vidas de marinos argentinos en las costas del Sur y del Brasil, son pruebas harto suficientes para demostrar la necesidad de una ley que amparara a

las familias de esos desgraciados marinos que la perdieron en holocausto de su profesión.

“Los míseros sueldos que se percibían eran insuficientes para cubrir las necesidades propias del hogar, lo que hacía imposible la realización de economías que resguardaran a la familia de las contingencias de una pérdida irreparable.”

Y refiriéndose a la necesidad de sostener aquella ley, después de esta sencilla pero elocuente evocación del pasado, añadían:

“Espíritus desviados de la senda del criterio común, han hecho objeciones a la ley, han hecho objeciones a la reglamentación y siempre las harán, no porque la ley no sea útil, no porque no se reconozcan sus beneficios, sino porque imbuídos de idealismos partidistas como de presunciones erróneas y de propagandas interesadas, han conseguido contaminar el ambiente sano con prejuicios contrarios a la ley.

“Toda ley de evolución social, — afirmaba, por último, — produce trastornos en el ambiente en que dicha evolución se efectúa, máxime si se tiene en cuenta el cosmopolitismo de nuestro país, donde la masa extranjera es muy numerosa y se cree afectada por la ley de jubilaciones en perjuicio propio y en beneficio del nativo, pero entendemos que la ley 11.289 representa un beneficio colectivo de paz y tranquilidad que, involucrando varios problemas de interés humano, social, financiero, económico, político y edilicio, redundarán favorablemente en pro de nuestra patria y de todos sus habitantes.”

Tales eran las incontrovertibles razones que aducían ante el Ministerio de Hacienda de la Nación los presuntos afiliados a la Caja de Previsión Social, que se trataba de formar, en medio de la mar gruesa provocada por la oposición interesada de los patrones o empleadores.

Llamados a exponer su punto de vista en el propio seno de la Comisión de Legislación del Trabajo de esta Cámara, reafirmaron los marinos su pensamiento francamente favorable al mantenimiento de esa ley, en cuanto a ellos se refería, por lo menos. Y para no pecar de parcial, transcribo íntegramente la versión taquigráfica de aquella reunión:

“Concurre al seno de la comisión una delegación del personal de la marina mercante.

“*Sr. Presidente.* — La comisión ha aceptado gustosa la colaboración de ustedes y está dispuesta a oírlos.

“*Un delegado.* — Hace muchos años que la marina mercante viene bregando por obtener la ley de jubilaciones. En nuestro país hay hijos y entenados. No vemos por qué un maquinista de un vapor, que debe tener, por lo menos, tantos conocimientos técnicos como un maquinista de ferrocarril, no se ha de poder jubilar y éste ha de poder hacerlo. No vemos por qué un capitán de ultramar o de cabotaje no debe tener el mismo derecho que el simple conductor de un tren o de un tranvía, y por qué un mozo de un vapor no debe estar en las condiciones de un mozo de tren.

“Esas razones nos movieron en 1912 a solicitar una ley de ju-

bilaciones por intermedio del doctor Araya; en 1918 volvimos a intentarlo por intermedio del señor ex diputado Lauro Lagos, y en 1922 por el señor diputado Anastasi.

"La marina cree que es una necesidad la ley de jubilaciones. El marino está siempre lejos de su hogar. No veo la razón para derogar una ley que, aunque pueda tener algunos errores, es beneficiosa para nosotros. No es exacto que el personal de la marina no haya deseado la ley, porque esas son maniobras de los patrones.

"Hay casas que han hecho los descuentos y no han hecho los aportes: Mihanovich, Exportadora e Importadora de la Patagonia y muchas otras.

"Ha habido en estos días una reunión de patrones en la Bolsa de Comercio para fomentar la resistencia al cumplimiento de la ley. Yo no sé cómo instituciones con personería jurídica se permiten incitar al pueblo a que no se cumplan las leyes.

"Creo que la ley nos protege en nuestra vejez y responde a una necesidad sentida. No entro a hacer comparaciones con otras, pero insisto en que es necesaria.

"*Sr. Bunge.* — ¿Qué representación tienen ustedes?

"*Un delegado.* — Nosotros representamos a la totalidad de oficiales y empleados de la marina mercante. Actualmente existe una pequeña defección que será subsanada esta noche en una asamblea que verificará la Federación Obrera Marítima.

"*Sr. Bunge.* — ¿De modo que ustedes representan a los empleados y oficiales de la marina?

"*Un delegado.* — Tenemos la representación de los capitanes de ultramar, capitanes de cabotaje, sociedad de maquinistas, prácticos del Paraná, prácticos del Uruguay, etc.

"*Sr. Bunge.* — ¿Cuántos afiliados tienen ustedes?

"*Un delegado.* — Entre oficiales, prácticos y empleados, alrededor de 9.000 personas.

"*Sr. Bunge.* — Usted ha mencionado el proyecto Anastasi. Ese proyecto, que lo he estudiado con mucha atención, me chocó por la cantidad de impuestos que se proyectaban como base financiera principal. ¿Eso significa que ustedes estarían conformes con conseguir una jubilación a expensas del público?

"*Un delegado.* — Perdóneseme la frase: el que no llora, no mama; pedíamos mucho para conseguir un poco, porque si pedíamos poco no nos daban nada.

"*Sr. Bunge.* — No pedía ningún aporte de importancia a las empresas. El 3 por ciento de cada parte.

"*Un delegado.* — El 8 por ciento para los patrones, como en las demás leyes.

"*Sr. Bunge.* — Usted se ha referido a la falta de oposición del conjunto del personal de las empresas de navegación. Yo entiendo que la Federación Obrera Marítima sigue oponiéndose a la ley.

"*Un delegado.* — Los capitanes de ultramar, por cuestión de disciplina, hace pocos días, hicieron la declaración de que no debía cumplirse la ley y que no se aceptaran los aportes. (Corregido al final).

"Sr. Bunge. — La hicieron ya en febrero.

"Un delegado. — Pero después, en mayo, se declararon en huelga. Los oficiales tuvieron una conferencia con ellos y les dijeron que no admitirían una huelga por causa de la jubilación. Entonces admitieron el descuento. A raíz de esta incidencia con los capitanes de ultramar ellos han vuelto a hacer una publicación, diciendo que no aceptarán la ley; pero esta noche hay una asamblea y ante el petitorio de los oficiales están dispuestos a aceptar. Los oficiales no admiten transacciones: usarán de todos los medios a su alcance para hacer que la ley se cumpla.

"Sr. Trucco. — ¿De modo que la delegación de la marina mercante está de acuerdo con la ley?

"Un delegado. — Sí.

"Todo el mundo cree que la Federación Obrera Marítima involucra todos los gremios, pero los oficiales y empleados son ajenos. La Federación Obrera Marítima tiene solamente al personal de tripulación.

"Sr. Bunge. — Entiendo que una sociedad maquinistas y la de capitanes de los ríos forman parte.

"Un delegado. — No, señor. Es una sociedad distinta. En ciertos momentos, como en mayo, hubo una unión entre ellos por ciertos intereses.

"Los patrones no quieren la ley y han estado engañando diciendo que la ley era para comprar armamentos: en todas partes se ha dicho que la ley era un bodrio y una estafa. Y sin embargo, a nosotros se nos ha tachado de patronales por haber sostenido la ley, y yo por mi parte he estado a las puertas de la calle por sostener la ley.

"Sr. Bunge. — ¿Cuántos años de servicios tiene?

"Un delegado. — Entré a la escuela en el año 98, de manera que tengo 26 años; con el sobretiem po de la armada, tendría casi 30.

"Sr. Bunge. — Podría jubilarse.

"Un delegado. — No lo deseo; soy joven y tengo deseos de trabajar, pero no dejo de reconocer que hay muchos viejos de 70 años en la marina que están trabajando obligados por la miseria.

"Los patrones quisieron que la Federación hiciera una acción de fuerza para derogar la ley, y quisieron valerse de los oficiales; por medio de la Federación pretendían tumbar a la ley, y por los oficiales tumbar a la Federación. Pero nosotros sabemos que ha sido necesario crear esas instituciones para evitar que los patrones nos tuvieran esclavizados; yo, capitán, he estado ganando 225 pesos, y como primer oficial he estado ganando 80 pesos; los mozos ganaban 20 pesos, los marineros, 25; eran sueldos irrisorios. No pretendo para mí, que si gano 500 pesos, se me jubile con 500; pero por lo menos quiero la seguridad de que si me ahogo, mi esposa no tenga necesidad, si es joven, de andar buscándose la vida como pueda, y que pueda educar mis hijos.

"La ley tendrá errores, pero es buena.

"Sr. Presidente. — ¿Por qué se oponen los patrones?

"Un delegado. — Porque tenían que pagar, porque hablando en

criollo, quieren la chancha, los veinte centavos y la máquina de hacer los chorizos. Cobran el aumento de tarifas, pero no quieren pagar.

"Sr. Bunge. — ¿Cómo habrían podido los patrones tumbar la Federación por medio de los oficiales?

"Un delegado. — Los oficiales declararon que si no acataban la ley de jubilaciones, que era necesaria para nosotros, no navegarían con personal federado. La Federación, de acuerdo con una disposición de la Unión Sindical Argentina, dijo que no acataría la ley. Nosotros sabíamos que el 80 por ciento de la Federación también quería la ley; lo que pasa es que cuatro sindicalistas como Suárez, lograron que se resolviera no acatar la ley.

"Sr. Bunge. — Usted se ha referido, etcétera...

"Yo entiendo que la Federación Obrera Marítima sigue oponiéndose a la ley.

"Un delegado. — Por una disidencia con los capitanes de ultramar, por causas de disciplina, hicieron la declaración de que no debía cumplirse con la ley y que no se aceptarían los aportes.

"Corrección. — Los patrones quisieron que la Federación hiciera una acción de fuerza para derogar la ley, y quisieron valerse de los oficiales; por medio de la Federación pretendían tumbar la ley y por los oficiales tumbar a la Federación."

No he encontrado nada mejor que traer a colación antecedentes que se encuentran archivados en esta Cámara, para evocar la ardua lucha librada por los trabajadores marítimos en su firme propósito de obtener, como existe para la marina mercante en todos los países europeos, una ley de jubilaciones, pensiones y retiros, que asegure tranquilidad en su vejez y medios que permitan el sostenimiento de sus familias, desde el doloroso instante mismo en que desaparezcan como jefes del hogar.

La evolución que aquella ley 11.289 pretendió hacer, fué ahogada por la involución de una mayoría accidental del Congreso. Esa ley, hoy por hoy, se encuentra prácticamente derogada. La Cámara, por ejemplo, tiene a su consideración un dictamen de la misma Comisión de Legislación del Trabajo sobre jubilación de periodistas, es decir, creando nuevamente esa Caja cuya fundación había sido ordenada por la ley 11.289.

He de votar, desde luego, ese excelente despacho de la Comisión de Legislación del Trabajo; pero ello no obsta para que trate, a mi vez, que con el personal de la Marina Mercante, no ocurra lo mismo que sucedió con las obras de este palacio: descubiertas las malversaciones, durante años y años estuvieron paralizadas, hasta que por iniciativa del señor presidente de la Cámara, ella han recomendado recién ahora...

Yo no deseo para este importante gremio que hoy me preocupa, la misma suerte y, convencido de la imperiosa necesidad de responder de una vez por todas a sus reclamaciones, entrego a la consideración de la Cámara este proyecto de creación de una Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la Marina Mercante Nacional.

Un factor decisivo para la rápida obtención de la ley, abona,

por otra parte, la urgencia de su sanción. Si antes de dictarse la ley 11.289, si durante la agitación que alrededor de la misma se produjo y si en el momento de su derogación se dudó, que no otra cosa significa la ley que la suspende, que los obreros marítimos apoyaban o no el movimiento iniciado en pro de la jubilación, hoy no es posible sostener con fundamentos serios ni veraces semejante interrogante.

La Unión Obrera Marítima ha solicitado a la Cámara la sanción de una ley de jubilaciones y pensiones para los trabajadores: ya no son únicamente los capitanes, los prácticos y los oficiales, sino también las tripulaciones y demás personal obrero quienes reclaman del Congreso la solución legislativa del problema que el pedido involucra.

Desilusionados acaso los trabajadores por tanto esfuerzo perdido en las anteriores oportunidades piden, al golpear las puertas de esta casa, un detenido estudio de la cuestión que el petitorio plantea. Y precisamente para evitar toda discusión sobre la eficacia o la bondad de la ley, para que los propios empleados, obreros y patrones puedan discutir amplia y documentadamente los beneficios definitivos que la ley debe consagrar, contemplando los variados y complejos aspectos de las condiciones de vida y de trabajo de los marítimos es que — con la misma sinceridad y convicción que me animaba al oponerme a la derogación de la ley 11.289 — sólo someto a la consideración de la Cámara un proyecto de ley básica de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de la Marina Mercante Nacional.

Dejo, entonces, — como en el caso de los bancarios — libradas sus proyecciones futuras y definitivas a la controversia de los representantes del capital y del trabajo en el directorio de la Caja que propongo, previas las comprobaciones censales y actuariales correspondientes, cuyas cifras, por lo demás, abonarán los principios fundamentales que mi proyecto afirma.

La ley 11.110 otorga a los empleados y obreros de empresas que explotan servicios públicos, el derecho al descanso y asegura la tranquilidad de las familias de los que pierden la vida; por su parte, la ley 10.650 impone idénticos beneficios para los empleados y obreros del riel.

Adversario decidido de las comparaciones, yo no puedo menos que hacer notar a los señores diputados que servicio público y medio de transporte y comunicación, también es la marina mercante. Me nester es borrar de nuestro derecho social tan injusta como irritante excepción, si se tiene en cuenta que el Congreso no ha de tardar en dictar las leyes que organicen nuestra marina mercante y reglamenten el trabajo marítimo.

Pedro BIDEGAIN.